29 de noviembre de 1994

Licenciado ABRAHAM SOFER B. Director General de Consular y de Naves E. S. D.

Senor Director:

A través de la presente contestamos su Nota No. 603-01-844 ALCN de 14 noviembre de 1994, en la cual nos formula dos interrogantes, a sabar:

"1- Se puede conceder una licencia con sueldo para realizar estudios superiores, por el término de 20 meses, a un funcionario de nuestra oficina de Seguridad Marítima - Segumar, con sede en la ciudad de Nueva York, fundamentada en el capítulo V. Título WI del Libro El del Código Administrativo?

2- De no ser legal la situación consultada en la primera interrogante, puede el funcionario que la expidió revocar de oficio una licencia con sueldo otorgada en las condiciones enteriormente auctadas, o debe recurrirse a la Sala Hercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema para demandar la ilegalidad del acto?".

Con respecto a la primera de las preguntas, nuestro Código Administrativo, en su capítulo Quinto del Título II regula son las licencias, excusas y renuncias, faltas temporales y absolutas; y en el aspecto de las licencias se refiere única y exclusivamente a las licencias que son concedidas sin sueldo, ya que así se infiere del artículo 809 cuando expresa: "El que obtenga licencia no tiene derecho a parte alguna del sueldo en ningún caso". En consecuencia, el Capítulo Quinto, Título II no puede servir de fundamento legal para el otorgamiento de licencias con sueldo.

En este sentido, es importante aclarar que mediante la Ley No. 31 de 2 de septiembre de 1977, modificada por la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1985 se regula el "Programa Especial de Perfeccionamiento Profesional de Ros Servidores Públicos"., programa éste que está bajo la dirección y responsabilidad del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), y esta destinado a facilitar estudios o carrera de post-grado e especialización en el exterior a los funcionarios públicos, en las areas prioritarias que demanda el desarrollo del país (art. 1).

Por lo tanto, una licencia con sueldo para realizardestadias superiores, debe ajustarse a lo que al respecto se dispone en la Ley 31 de 1977, modificada por la Ley 20 de 1985.

Ahora bien, con referencia al segundo planteamiento; la administración no tiene el poder para revocar oficiosamente sus decisiones y retirar los actos que ha dictado cuando en ellos se ha reconocido un derecho subjetivo. En consecuencia, la licencia en mención a pesar de haberse fundamentado en ormas legales equivocadas que sólo hacen referencia a las licencias sin sueldo, no puede revocarse por la propia administración, toda vez que con el acto de concesión de la licencia se produce el reconocimiento de un derecho a favor de un servidor público.

El impedimento de la administración para echar atrás sus decisiones se conoce doctrinalmente como el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. A este respecto el Dr. Olmedo Sanjur en un escrito monográfico, expresó:

trata, pues, de una prohibición legal, de principio, que impide a la Administración Pública revocar, de oficio, un acto administrativo en el que reconoce o declara derechos a favor de tarceros. Conviene aclarar, sin embargo, que dicho principio no se aplica a todos los ectos administrativos. sino **unicamente** algunos, a los que reconocen derechos subjetivos como consecuencia aplicación de una norma jurídica, cuando se ejercita una potestad reglada. alli que Garrido indique que cobra nueva vigencia la vieja doctrina "que hacfa depender la posibilidad de revocación del acto administrativo del cefácter discrecional o reglado de las facultades Administración ejerció dictarlo".

Como se trata de un mero esbozo del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, baste por chera indicar que el mismo consiste, como hemos visto, en la imposibilidad de que la Administración Pública revoque de oficio un acto administrativo en firme, mediante el cual se han declarado o reconocido derechos a favor de terceros. Debe tratarse de actos que no están afectados por lo que la doctrina española denomina una ilegalidad plena, esto es, un vicio de ilegalidad grave y evidente. (SANJUR G., Olmado "Espoboso del Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos" en Revista Lex, 1979 Molimpia.

Por su parte, la Honorable Corta Suprema da Justicia, ha dictaminado, en cuanto a la irrevocabilidad de los actos administrativos, lo siguiente:

Por lo demás, hay que tener presente que los actos administrativos que reconocen derechos a favor de particulares no pueden ser revocados o enulados de oficio, según lo ha declarado ya nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa, en fallo 6 de septiembre de 1954:

Dada una situación jurídica individual, reconocida por virtud de una resolución administrativa ejecutoriada, no es potestativo de la entidad que expidió bajo el imperio de la ley, por sólidos fundamentos de Derecho Público, revocar su propia resolución". (Bases y Doctrinas de Berechos Público, Victor F. Goytía, pág. 320).

Conviene aclarar que el ecto de aprobación de un plano, emitido por la Dirección de Catastro Mismall, es un acto administrativo, porque se origina en una dependencia administrativa que ejerce una típica función administrativa".

Caso: Apelación interpuesta por el Sellor Francisco Borbus, contra la resolución del diecinueve de julio de 1979 dietada por la Dirección General de Registro Público, dentro del juicio especial de justificación de dominio formulado por los sallores JOSE DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ LASPRILLA y otros. SENTENCIA: de 18 de julio de 1980. Sala Civil CSJ.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Santencia de 30 de junio de 1975, expresó:

"Después de un estudio cuidadoso de actos transcritos, la Sala concluye que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en su función administrativa, no puede revocar o modificar actos suyos que aavan creado situaciones subjetivas, individuales concretas, sin el consentimiento escrito y expreso del titular. Si dicha Junta Técnica, considera que el acto o resolución mediante el cuel se le otrogó idoneidad al señor Victor Luis Berríos, para ejercer la profesión de Ingeniero Civil (Resolución Ro. 390 de 1972), fue expedido irregularmente, debe Jurisdicción ante la Contencioso Administrativa, con el fin de obtener por los medios adecuados la anulación o revocación de ese acto". (AROSEMENA, Roy y TROYANO José A. Jurisprudencia Contenciosa Administrativa 1971-1985, imp. LIL Costa Bica-1987 p. 23

En consecuncia, y en concordancia con el dictamen del señor Jefe de Asesoría Legal de la Dirección de Consular y de Naves, nos parece que de oficio no se puede cancelar la licencia que originó la consulta y que, en caso de que así se hiciera, dicho actuar estaría viciado por felta de competencia, tal como lo preceptúa el artículo 26 de la Ley 135 de 1953. Orgánica de la Jurisdicción Contenciose Administrativa, que en su primer pórrefo, establece:

"ARTICULO 16: E1 articulo quedará ast: "Los motivos ilegalidad comprenden tanto infracción literal de los preceptos legales como la falta competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictado el administrativo, quebrantamiento de las formalidades deben cumplirse desvisción de poder".

Se concluye pues, que la actual administración no debe revocar de oficio la licencia con sueldo, sino demandar la ilegalidad del Resuelto No. 603-07-13 ALCN, mediante el cual se le otorgó la licencia al señor Napoleón Smith, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ya que es asta corporación de justicia a quien le corresponde declarar la legalidad o no de un acto administrativo.

No obstante, pudiera ocurrir que la Contralorsa General de Markepúbica no haya calificado o registrado el hecho de que el aludido funcionario se encuentre en Licencia y que haya continuado pagando el salatio, y que en ese despacho se habría podido impedir el pago por no ajustarse a los requerimientos legales el trámite. En efecto, la Contralorsa General de la República de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 32 de 1984, debe registrar toda acción de personal que conlleve consecuencias económicas para las entidades públicas, y debe abstenerse de pagar cualquier sueldo que no se le haya remitido la respectiva acción de personal para su verificación y registro. Es allí donde puede darse la solución más inmediata al caso bajo examen, pues la revocatoria del acto sería jurídicamente insostenible.

Con nuestra consideración y respeto, quedamos de usted.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. Procurador de la Administración